



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE. EDITH LEONOR QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00101.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe precisarse la pretensión, indicando si pretende perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, o sólo alguno de ellos. De acuerdo al tipo de perjuicios deberá especificarlos, por ejemplo, si pretende perjuicios patrimoniales deberá indicar lo que pretende por daño emergente y lucro cesantes o alguno de ellos; si extrapatrimoniales debe especificar si daño mora, daño a la salud, vida en relación, etc.- Debe señalar la suma que pretende por cada concepto.

Si pretende perjuicios patrimoniales debe estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, según lo exige el artículo 206 del C. G. del P.-

Debe indicar el nombre del representante legal de la clínica demandada, y aportar la prueba de su representación.

Debe aportarla prueba de la existencia de la clínica demandada.

Si el correo suministrado como perteneciente a la clínica demandada no figura en su certificado de existencia debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022)

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6 ley 2213 de 2022)

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente al correo electrónico o por medio físico, según corresponda, copia del mismo y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora SANDRA PATRICIA GONZALEZ NORIEGA, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcafc0ff54bf866dddafc41022a9dc55b58f0aab733207a6a11c30ef9fa6e8e**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>